

CG685/2008

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DE LA OTRORA COALICIÓN “ALIANZA POR MÉXICO”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE JGE/QPAN/JD07/OAX/604/2006.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta de junio de dos mil seis, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio **2406/2006**, suscrito por el entonces Vocal Secretario de la 07 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Oaxaca, mediante el cual remitió escrito signado por el C. Juan Toscano Ulloa representante suplente del Partido Acción Nacional ante el referido Consejo, en el cual hace del conocimiento de esta autoridad, hechos que considera constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que se hacen consistir primordialmente en lo siguiente:

“...que acuerdo ante usted a efecto de solicitar se sancione administrativamente al Presidente Municipal de Santa María Petapa, Oaxaca, debido a que ha emitido sendas declaraciones a favor del Candidato a la Presidencia de la República, Senadores de la República y Diputado Federal, Roberto Madrazo Pintado, Adolfo Toledo, Lilia Mendoza y Jorge Toledo Luis, respectivamente, tal como lo podemos observar en la transcripción de notas periodísticas en los diarios de mayor circulación en el distrito que enseguida hago:

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/OAX/604/2006**

- *DIARIO: EL SOL DEL ISTMO.*
- *SECCIÓN: EL ISTMO.*
- *AÑO XLII*
- *EDICIÓN: 7252*
- *SÁBADO 20 DE MAYO*
- *PRIMERA PLANA E INTERIORES PAGINA 03*

*“IMPULSA SANTA MARIA PETAPA TRIUNFO A CANDIDATOS DE LA ALIANZA POR MÉXICO; GERMAN JUÁREZ MENDOZA”
“SANTA MARIA PETEPA 20 de mayo de 2006.” Con Firmeza, SANTA MARIA PETAPA IMPULSARA TRIUNFO DE CANDIDATOS DE LA ALIANZA POR MÉXICO: GERMAN JUÁREZ MENDOZA”*

“Recibe a los Candidatos al Senado, Adolfo Toledo Infanzón y al Candidato a la Diputación Jorge Toledo Luis”.

Al recibir en una concentración multidisciplinario a los candidatos a la senaduría y a la diputación por el VII Distrito Electoral, el primer priista de Santa María Petapa, Germán Juárez Mendoza ratifico que “con firmeza y determinación” se impulsara el triunfo de la marea roja este dos de julio, a favor de Roberto Madrazo y Jorge Toledo Luis”.

En un discurso con fuerza y solidez, el líder de la zona húmeda como lo llamó Jorge Toledo, manifestó a los priistas, simpatizantes y votación flotante, que no hay mejor opción para el país, el estado y la región que los candidatos de la Alianza por México que conforman el PRI y el Verde Ecologista.

La manifestación de alcance del PRI, dijo, quien ha sido dos veces presidente municipal y serio aspirante al congreso local, se ve reflejado en los año de gobierno que le dieron desarrollo y progreso al país, situación de la que adolece México en estos momentos.

Desde la cabecera municipal, Germán Juárez subrayó la que el equipo fue formaría Roberto Madrazo en la presidencia, Adolfo

Toledo, sería la detonadora del progreso y el desarrollo en Oaxaca y la región del Istmo.

El colofón para ello lo está poniendo desde ahora, dijo, el primer priista de Oaxaca, quien con los proyectos y programas de gobierno está desarrollando la entidad, beneficiando a la gente que menos tiene.

En su intervención Jorge Toledo Luis destacó el trabajo que políticos que por años ha hecho el comité del PRI en Santa María Petapa y agradeció el apoyo dedicado a su campaña.

Se refirió Adolfo Toledo Infanzón como un candidato de primer orden con convicciones, propuestas y experiencia en resolver los problemas sociales centrales.

Por su parte, Adolfo Toledo Infanzón insistió que el progreso se logra con voluntad de buen gobierno, también con orden y disciplina parlamentaria que colabore con los programas del Ejecutivo Federal, por eso insistió en ganar “Carro Completo” este dos de julio: Presidencia de la República diputaciones y senadurías.

Estuvieron acompañando al presidente y a los candidatos, el diputado con licencia por el VII distrito, José Guzmán Santos, Roberto Villasana Castillejos, el presidente del comité municipal del PRI, David Martínez y la candidatura por el V Distrito Electoral, Agustín Acevedo Gutiérrez, entre otros mas.

- DIARIO: TIEMPO DE EL SUR.
- SECCIÓN
- EPOCA II
- AÑO IV
- NÚMERO: 882
- MARTES 23 DE MAYO
- PRIMERA PLANA E INTERIORES PÁGINA 16

“EN SANTA MARIA PETAPA AUGURAN TRIUNFO DE LOS CANDIDATOS PRIISTAS”

SANTA MARIA PETAPA, OAX.

En una comunicación política-ideológica estrecha entre el líder del PRI en Santa María Petapa, German Juárez Mendoza, y sus electores fieles, los candidatos a la Diputación Federal por el VII Distrito, Jorge Toledo Luis y a la senaduría Adolfo Toledo Infanzón observaron que Santa María Petapa es el impulso en la zona húmeda con el, que ganarán este dos de julio la presidencia de la república, Diputaciones Federales y Senadurías.

Llegados los candidatos, la efervescencia aumentó de tono al sonido de las campanas y los cohetes, en el pueblo con más tradición y cultura política de la zona, que a la luz de 480 años los ha hecho grandes.

¡VIVA EL PRI!, ¡VIVA EL PRI! Proclamó German Juárez, para luego recordar que su partido es el artífice de la base carretera en el país, de la gran mayoría de las escuelas, de la industria y de la democracia que vive México.

Muestra que requiere volver sobre todo al sur-sureste dijo Juárez, en donde el pueblo ya no aguanta más desempleo, carestía y requiere de todo el apoyo de los recursos de la Federación pero sobre todo de los hombres y mujeres como ellos, señalando a Agustín Acevedo, que los acompañó en el mitin.

De la lectura de las notas periodísticas se desprende que efectivamente el C. Germán Juárez Mendoza, Presidente Municipal del Municipio de Santa María Petapa, Oaxaca, está violando el supuesto jurídico contenido en el numeral 4, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece lo siguiente: “Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores” debido a que las declaraciones hechas por el Presidente Municipal de Santa María Petapa, Germán Juárez Mendoza, quien es simpatizante de la coalición Alianza por México, y ante la investidura que representa, genera presión a los electores, toda vez de que al ser éste quien tiene bajo su responsabilidad la facultad de otorgar permisos, licencias, imponer multas, por sí o a través de los empleados del municipio

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/OAX/604/2006**

que administra, al hacer manifestaciones tales como de que “con firmeza y determinación se impulsará el triunfo de la marea roja este dos de julio, a favor de Roberto Madrazo y Jorge Toledo Luis”, y Germán Juárez subrayó la que el equipo que formaría Roberto Madrazo en la presidencia, Adolfo Toledo, sería la detonadora del progreso y el desarrollo en Oaxaca y la región del Istmo, El colofón para ello lo está poniendo desde ahora, dijo, el primer priista de Oaxaca, quien con los proyectos y programas de gobierno está desarrollando la entidad, beneficiando a la gente que menos tiene”, “En una comunión política-ideológica estrecha entre el líder del PRI en Santa María Petepa, German Juárez Mendoza, y sus electores fieles, los candidatos a la Diputación Federal por el VII Distrito, Jorge Toledo Luis y a la Senaduría, Adolfo Toledo con el, que ganarán este dos de julio la presidencia de la república, Diputaciones Federales y Senaduría”, genera presión hacia al electorado ya que ante la circunstancia de que en caso de no votar por los candidatos de la Alianza por México estarían temerosos por posteriores represalias tales como el que no sean beneficiarios de programas que otorgan a la población o de que les sean impuestas multas que dañen su economía y su patrimonio familiar, de tal suerte que el hecho le causa agravio a mi representada debido a que es una clara muestra de que en el distrito hay inequidad en la contienda electoral y vulnera con ello principios relevantes en materia electoral, tales como el de la legalidad. A mayor abundamiento y ante las declaraciones que emite el presidente municipal de Santa María Petepa German Juárez Mendoza transcribo la tesis de jurisprudencia en que aplica para el caso de los límites de los servidores públicos:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO SE VIOLA CON LA PROHIBICIÓN AL GOBERNADOR DE HACER MANIFESTACIONES A FAVOR O EN CONTRA DE UN CANDIDATO (Legislación de Colima): [SE TRANSCRIBE]

Como podemos observar el juzgador ha señalado que las restricciones a las expresiones de los servidores públicos tiene por objeto velar los valores democráticos tales como: que las elecciones se celebren de manera libre, pacífica, la autenticidad y efectividad del sufragio y por ende, protección del propio ejercicio

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/OAX/604/2006**

del voto contra prácticas que constituyan por su naturaleza inducción, presión, compra, o coacción del mismo.

Con la jurisprudencia que he transcrito hago constar que efectivamente el Presidente Municipal de Santa María Petapa, Oaxaca, vulnera el contenido del artículo 4 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al emitir declaraciones a favor de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal de la coalición Alianza por México y por ende deja en una clara desventaja en este proceso a mi representada.

Asimismo, con las declaraciones que se encuentra emitiendo el Presidente Municipal de extracción priista del municipio de Santa María Petapa German Juárez Mendoza viola lo señalado en el numeral 82 párrafo 1, inciso z (sic) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en que el Consejo General tiene la atribución de: dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones, derivado de ello, emiten reglas en que deben observar los servidores públicos durante el proceso electoral 2006 que está transcurriendo, reglas denominadas de neutralidad; Ahora bien estas reglas de neutralidad establecen en el párrafo primero fracciones II, VI y VII lo siguiente:

Las reglas de neutralidad que el Instituto Federal Electoral establece para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los Estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales y los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal consisten en abstenerse de:

Asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal.

Realizar cualquier acto o campaña que tenga como objetivo la promoción del voto.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/OAX/604/2006**

Emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular en el proceso electoral federal de 2006, incluyendo la utilización de símbolos y mensajes distintivos que vinculen a un partido político, coalición o candidato.

Por tanto el Presidente municipal Constitucional de Santa Maria Petapa GERMAN JUÁREZ MENDOZA al asistir el día viernes 19 de mayo de 2006 al acto partidista a favor de la coalición Alianza por México y sus candidatos a senador y diputados federal en su municipio, transgrede el supuesto jurídico “asistir en días hábiles a cualquier evento o acto público, gira, mitin, acto partidista, de coalición o de campaña, de los aspirantes y candidatos a cargos de elección popular federal”, tal como podemos observar en las notas periodísticas que agregó a esta demanda. Y causa agravio a mi representada debido a que la deja en clara desigualdad en la contienda electoral.

De igual manera el Presidente Municipal Constitucional de Santa Maria Petapa GERMAN JUÁREZ MENDOZA de extracción priista encuadra su conducta al supuesto jurídico señalado en la fracción VI de las reglas de neutralidad debido a que efectúa campaña a favor de los candidatos de la coalición Alianza por México a Presidente de la República y Diputado Federal por el VII distrito con cabecera en Juchitan de Zaragoza al señalar “con firmeza y determinación” se impulsará el triunfo de la marea roja este dos de julio, a favor de Roberto Madrazo y Jorge Toledo Luis, y al candidato a diputado federal por el VII distrito con cabecera en Juchitan de Zaragoza cuando señala “Germán Juárez subrayó que el equipo que formaría Roberto Madrazo en la presidencia, Adolfo Toledo, sería la detonadora del progreso y el desarrollo en el Oaxaca y la región del Istmo” ¡VIVA EL PRI!, ¡VIVA EL PRI! Proclamo German Juárez, para luego recordar que su partido es el artífice de la base carretera en el país, de la gran mayoría de las escuelas, de la industria y de la democracia que vive México.

Ahora bien en cuanto al hecho típico de emitir a través de cualquier discurso o medio, publicidad o expresiones de

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/OAX/604/2006**

promoción o propaganda a favor de un partido político, coalición o de sus aspirantes y candidatos a cargos de elección popular encuadra su conducta cuando en el acto partidista menciona que con firmeza y determinación se impulsara el triunfo de la marea roja este dos de julio, a favor de Roberto Madrazo y Jorge Toledo Luis, de tal manera que el actual del Presidente municipal vulnera las reglas de neutralidad aprobadas por el Consejo General.

Este acuerdo de neutralidad es obligatorio para el Presidente municipal puesto que de conformidad con el artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales "...las autoridades estatales deberán apoyar y colaborar con las autoridades electorales..." y que en este caso en concreto, será a través del cumplimiento del acuerdo de neutralidad. Sin embargo, a pesar de que el Presidente Municipal Constitucional de Santa María Petapa German Juárez Mendoza conoce los términos de las reglas de neutralidad por ser un acuerdo público, lo está violentando de manera dolosa al asistir en días hábiles a un acto partidista, al efectuar actos de campaña promoviendo el voto como lo fue el mitin en donde están presentes los candidatos de Alianza por México a Senador de la República Adolfo Toledo Infanzón y a Diputado Federal Jorge Toledo Luis; y de que en efecto estar promoviendo el voto mediante discurso a favor de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal por el distrito VII con cabecera en Juchitan de Zaragoza.

Con las acciones del C. German Juárez Mendoza, Presidente Municipal Constitucional de Santa María Petapa, Oaxaca; también está violentando el acuerdo de neutralidad "Coalición Alianza por México", puesto que el Presidente municipal es de filiación priista, y dicha coalición está conformada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México. Por ello que es que la "Coalición Alianza por México" está violentando el artículo 38 párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, el cual señala que:

"Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/OAX/604/2006**

democrático, respecto la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.”

Y es que en efecto, el C. German Juárez Mendoza es un militante del Partido Revolucionario Institucional, y por tanto es obligación del PRI conducir a su militante, el C. German Juárez Mendoza, dentro de los causes legales, es decir, que es obligación del PRI y/o “Coalición Alianza por México” hacer que el C. German Juárez Mendoza, Presidente municipal Constitucional de Santa María Petapa, Oaxaca, cumpla el acuerdo de neutralidad ara que de ese modo se encuentre dentro de los causes legales...”

II. Por acuerdo de fecha siete de julio de dos mil seis, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QPAN/JD07/OAX/604/2006.

III. A efecto de sustanciar el presente procedimiento, esta autoridad electoral llevó a cabo diversas diligencias con el objeto de esclarecer los hechos que se sometieron a su competencia, respecto de la probable responsabilidad de la otrora coalición “Alianza por México”.

IV. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra de la otrora coalición “Alianza por México”, que ha quedado relacionada en el resultando anterior. Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Roberto Gil Zuarth, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha doce de diciembre de dos mil siete, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Acción Nacional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

V. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante del Partido Acción Nacional, toda vez que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 17,

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/OAX/604/2006

párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo el sobreseimiento del asunto.

VI. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y denuncias.

2. Que en términos de lo previsto en el artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se aprobó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, y que entró en vigor a partir del día quince del mismo mes y año; la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”*** y el principio *tempus regit actum* (que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/OAX/604/2006

en la época de su realización), lo procedente es resolver el presente asunto en términos de la legislación aplicable al momento en que presuntamente acontecieron los hechos denunciados, criterio que ha sido sostenido por el citado órgano jurisdiccional en los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-207/2008 y SUP-RAP-210/2008 y su acumulada SUP-RAP-211/2008.

3. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19, párrafo 1 del Reglamento del Consejo General para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, esta autoridad considera que la presente queja debe **sobreseerse**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Acción Nacional denunció supuestas irregularidades que imputa a la otrora coalición “Alianza por México”.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la queja antes referida.

Al respecto, el artículo 17, párrafo 1, inciso c), del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

“Artículo 17

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

...

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/OAX/604/2006

*c) **El denunciante presente escrito de desistimiento**, siempre y cuando dicho escrito se presente antes de la aprobación del dictamen por parte de la Junta, y que a juicio de ésta, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”*

Respecto a los alcances del dispositivo antes transcrito, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

En el presente caso, es preciso señalar que el Partido Acción Nacional denunció que la coalición Alianza por México permitió que **el C. Germán Juárez Mendoza, Presidente Municipal del Municipio de Santa María Petapa, Oaxaca**, emitiera declaraciones a favor de los candidatos postulados por dicha coalición como la nota periodística emitida en los diarios de mayor circulación del estado, consistente en: *“con firmeza y determinación se impulsará el triunfo de la marea roja este dos de julio, a favor de Roberto Madrazo y Jorge Toledo Luis”*.

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/OAX/604/2006**

Al respecto, se considera que si bien tales hechos en caso de acreditarse pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, lo cierto es que los mismos no alcanzan a producir una afectación al interés público o colectivo, pues aun en ese supuesto la contienda electoral no podría haberse visto afectada de manera importante por estos sucesos, máxime que obra en autos un escrito de fecha 9 de octubre de 2006, signado por Javier Oliva Posada, representante propietario de la coalición Alianza por México en el que niega los hechos que se le imputan.

En ese sentido, la conducta denunciada no trastoca el sufragio universal, libre, secreto y directo, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

“Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurrn en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/OAX/604/2006**

el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión”.

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral, en los términos del artículo que se transcribe a continuación:

“Artículo 363

[...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

[...]

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando dicho denunciante lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral.”

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

“[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con

**CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/OAX/604/2006**

su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales.”

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Ahora bien, si el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, esta autoridad carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—*Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. **Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención***

de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236.”

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja que dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputó a la denunciada, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante; en consecuencia, se sobresee la queja que nos ocupa con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafo 1, inciso c) del Reglamento invocado.

CONSEJO GENERAL
EXP. JGE/QPAN/JD07/OAX/604/2006

4. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se **sobresee** la queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra de la otrora coalición “Alianza por México”.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**